LA JUNTA DE GOBIERNO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 94 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA; 37 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA; 9, 10 Y 16 FRACCIÓN I DE LA LEY DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, Y7

**CONSIDERANDO**

Con base en la reforma constitucional en materia laboral, se emitió decreto de fecha 24 de febrero de 2017, mediante el cual se reformó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que, entre otras cosas, se establece la creación de los Centros de Conciliación Laboral como una instancia previa y obligatoria a los juicios laborales. Así mismo, con fecha 1 de mayo del 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se reformaron diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, estableciendo que las y los funcionarios conciliadores deberán de sujetarse a un concurso abierto, en igualdad de oportunidades.

En consecuencia a la Reforma Constitucional, el 17 de febrero de 2018, se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 14, la Ley del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Chihuahua, organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo que tiene por objeto ofrecer, previo al ejercicio de las acciones procesales en materia laboral, el servicio público de conciliación laboral para la resolución de los conflictos entre personas trabajadoras y empleadoras en asuntos del orden local, procurando el equilibrio entre los factores de la producción y ofreciendo a estos una instancia eficaz y expedita para ello, establecido en el apartado A del artículo 123, fracción XX, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; su actuación se regirá bajo los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, igualdad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad, de conformidad por lo señalado en el artículo 590-F de la Ley Federal del Trabajo.

El 18 de mayo de 2022 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto por el que se reforma el artículo Quinto Transitorio del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de justicia laboral, libertad sindical y negociación colectiva", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 201,*  a través del cual se amplió el plazo al 3 de octubre del 2022 para la entrada total de las funciones de los Centros de Conciliación y Tribunales Laborales, previsto en la Tercera Etapa, contemplando al Centro de Conciliación Laboral del Estado de Chihuahua.

Finalmente, siendo la Junta de Gobierno del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Chihuahua la facultada para aprobar, a propuesta del Director General del organismo, las disposiciones que regulen la operación y funcionamiento del Centro; con el fin de regular el proceso de conciliación del citado organismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 fracción I, en relación con el numeral 21 fracción III, de la Ley del Centro, en la Cuarta Sesión Ordinaria de fecha 31 de agosto del presente año, la Junta de Gobierno del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Chihuahua, emitió el siguiente “ACUERDO 4.2022.IV” se aprueban los Lineamientos para el Proceso de Conciliación Prejudicial Individual para quedar redactados de la siguiente manera:

**LINEAMIENTOS PARA EL PROCESO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL INDIVIDUAL**

**Capítulo I**

**Disposiciones Generales**

**Artículo 1.-** Los presentes Lineamientos son de observancia obligatoria y tienen como objetivo determinar las bases, criterios y condiciones que deberán observar y desarrollar las personas conciliadoras y Directores Regionales adscritas al Centro de Conciliación Laboral del Estado de Chihuahua a efecto de llevar a cabo el desahogo del procedimiento de conciliación prejudicial individual, de conformidad con lo dispuesto en el Título Trece Bis, Capítulo I, artículos 684-A al 684-J de la Ley Federal del Trabajo, establecido como principal mecanismo para la solución de los conflictos laborales.

**Artículo 2.-** Además de las definiciones previstas en el artículo 6 de la Ley del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Chihuahua y artículo 5 de su Estatuto Orgánico, para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

1. **Audiencia:** A la Audiencia de Conciliación Prejudicial.
2. **Buzón Electrónico:** Al medio o herramienta electrónica creada para el trabajador o patrón, a través del cual, el Centro de Conciliación notifica los actos referentes al procedimiento de conciliación prejudicial individual.
3. **Citatorio:** Al documento de carácter personal a través del cual se solicita la comparecencia de alguno de los intervinientes en el procedimiento de conciliación prejudicial individual, ya sea trabajador, patrón y/o representación sindical.
4. **Conciliación Prejudicial:** Mecanismo Alternativo mediante el cual las personas involucradas en un conflicto laboral, en libre ejercicio de su autonomía, proponen, asistidos por un conciliador, opciones de solución a la controversia en que se encuentran, pudiendo recibir y aceptar, sobre la base de criterios objetivos, alternativas de soluciones diversas.
5. **Convenio:** Al acuerdo de voluntades firmado por las partes y por la persona conciliadora, derivado de la conciliación, en el que se establece la solución de una controversia laboral, de manera justa y equitativa.
6. **CURP:** Clave Única de Registro de Población.
7. **Ley Federal:** A la Ley Federal del Trabajo.
8. **Conciliadores:** A las Personas Conciliadoras, responsables de conducir el procedimiento de conciliación prejudicial individual.
9. **Notificador:** A las y los servidores públicos responsables de llevar a cabo las diligencias de entrega de citatorios y notificaciones relativas al procedimiento de conciliación.
10. **Patrón:** A la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores y/o su representante legal.
11. **Partes:** A las personas involucradas en el desahogo del procedimiento de conciliación laboral.
12. **Persona Citada:** Al trabajador y/o patrón a quienes se les requiere comparecer al desahogo del procedimiento de conciliación prejudicial.
13. **Persona Interesada:** Al trabajador, patrón y/o representante legal, que se presenta ante la persona conciliadora.
14. **Persona Solicitante:** Al trabajador, patrón y/o representante legal, que solicite al Centro los servicios de asesoría, orientación y desahogo del Procedimiento de Conciliación prejudicial.
15. **Persona Trabajadora:** A la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado.
16. **Procurador:** Titular o auxiliares de la Procuraduría de la Defensa del Trabajador.
17. **Revictimización:** Consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas que afectan negativamente a la víctima en su contacto con el sistema de justicia y suponen un choque entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida.
18. **RFC:** Registro Federal de Contribuyentes.
19. **Sistema:** Sistema Nacional de Conciliación Laboral (SINACOL).
20. **Víctima:** A la persona que, ha sufrido daños, ya sea de manera individual o colectiva, lesiones físicas o psicológicas, sufrimiento emocional, pérdida económica o menoscabo sustancial en sus derechos fundamentales, siempre que acredite la existencia de indicios que generen una presunción, apariencia o sospecha de la vulneración a sus derechos.

**Artículo 3.-** El Procedimiento de Conciliación prejudicial como mecanismo para la solución de los conflictos dentro del nuevo Sistema de Justicia Laboral, se regirá bajo los principios de legalidad, imparcialidad, calidad, objetividad, certeza, equidad, publicidad y transparencia.

**Capítulo II**

**De la Solicitud de Conciliación**

**Artículo 4.-** El desahogo del Procedimiento de Conciliación prejudicial inicia con la solicitud, la cual podrá realizarse por vía electrónica, por comparecencia personal de la Persona Solicitante, o en su caso, por escrito debidamente firmado, debiendo contener los siguientes datos:

1. Nombre, CURP, identificación oficial y domicilio dentro del territorio de competencia del Centro, para recibir notificaciones derivadas del Procedimiento de Conciliación. Se consideran identificaciones oficiales, los siguientes documentos:

a) Credencial para votar vigente, expedida por el Instituto Nacional Electoral (antes Instituto Federal Electoral).

b) Cédula Profesional vigente con fotografía, expedida por la Secretaría de Educación Pública.

c) Pasaporte vigente, expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

d) Cartilla del Servicio Militar Nacional, expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional.

e) Credencial emitida por Instituciones de Educación Pública o Privada con reconocimiento de validez oficial con fotografía y firma, o la Cédula de Identidad Personal emitida por el Registro Nacional de Población de la Secretaría de Gobernación, vigente, en caso de ser menores de edad.

f) Documento migratorio vigente, expedido por la autoridad competente (en caso de extranjeros).

En caso de que el solicitante no cuente con identificación oficial y/o se encuentre vencida, según lo dispuesto por el artículo 684-C, fracción primera, y en atención a los principios generales de justicia social, el trabajador podrá ser identificado por los siguientes medios:

1. Credencial del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores vigente.
2. Documento emitido por autoridad administrativa gubernamental, con fotografía y firma.
3. Dos testigos con identificación oficial vigente, así como documento en que conste la firma y foto del solicitante.
4. Nombre de la persona o empresa a la que se citará para el Procedimiento de Conciliación.
5. Domicilio para notificar a la persona o empresa a quien se citará. En caso de que el interesado sea el Trabajador e ignore el nombre del Patrón o empresa a la que se solicita acudir al desahogo del Procedimiento de Conciliación, bastará con señalar el domicilio en el que prestó sus servicios.
6. Objeto de la cita a la contraparte, es decir, la razón por la cual se solicita la presencia de la Persona Citada.

Los Conciliadores deberán verificar que la solicitud se encuentre firmada por la Persona Solicitante o representante legal tratándose de empresas, en el caso de este último, deberá acreditarse que cuenta con las facultades suficientes para intervenir en el Procedimiento de Conciliación, a la cual se agregará copia simple de su identificación oficial.

**Artículo 5.-** Las solicitudes de desahogo del Procedimiento deben registrarse en el Sistema, asignándose un número de identificación único, proporcionando a la Persona Solicitante un Buzón Electrónico.

**Artículo 6.-** Los Conciliadores deberán cerciorarse, que las Partes acrediten su personalidad, en caso de que las solicitudes de desahogo del Procedimiento de Conciliación sean presentadas por personas morales, conforme a lo dispuesto en el artículo 692, fracciones I y III de la Ley Federal.

**Artículo 7.-** En el Citatorio se le comunicará a la Persona Interesada el número de sala de conciliación asignada conforme al turno, señalando fecha y hora para la celebración de la Audiencia, misma que deberá fijarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la solicitud.

**Capítulo III**

**De la Competencia**

**Artículo 8.-** Los Conciliadores deben analizar la competencia del Centro, para la procedencia de la solicitud de desahogo del Procedimiento de Conciliación; en caso de incompetencia, deberá remitir la solicitud al Centro de Conciliación competente vía electrónica, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de la solicitud, lo cual se notificará a la Persona Solicitante a través del Buzón Electrónico, para que acuda ante la instancia competente para continuar con el procedimiento, conforme a lo dispuesto por el artículo 123, apartado A), fracción XX, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 590-E de la Ley Federal.

En los casos en que la Persona Interesada realice la solicitud de manera presencial, el acuerdo de incompetencia se notificará al momento de la comparecencia.

**Capítulo IV**

**De las Excepciones**

**Artículo 9.-** Cuando se actualice alguna de las excepciones previstas en el artículo 685 Ter de la Ley Federal, los Conciliadores deberán hacer del conocimiento a la Persona Solicitante que no se encuentra obligada a desahogar el Procedimiento de Conciliación, en los siguientes casos:

1. Designación de beneficiarios por muerte.
2. Prestaciones de seguridad social por riesgos de trabajo, maternidad, enfermedades, invalidez, vida, guarderías, prestaciones en especie y accidentes de trabajo.
3. Tutela de derechos fundamentales y libertades públicas, ambos de carácter laboral, en los rubros relacionados a libertad de asociación, libertad sindical, reconocimiento efectivo de negociación colectiva; trata laboral, trabajo forzoso y obligatorio; trabajo infantil.
4. Disputa de titularidad de contratos colectivos o contratos ley.
5. Impugnación de los estatutos de los sindicatos o su modificación.

En el supuesto establecido en la fracción I del artículo 685 Ter, relacionado a la discriminación en el empleo y ocupación por embarazo, o por razones de sexo, orientación sexual, raza, religión, origen étnico, condición social, acoso u hostigamiento sexual, los Conciliadores harán del conocimiento de la Persona Interesada la posibilidad de acudir de manera voluntaria al desahogo del Procedimiento de Conciliación, para lo cual se procederá conforme a lo establecido en el artículo 684-E fracción XII de la Ley Federal.

En este caso de comparecer el citado, a quien presuntamente se le atribuyen los actos de violencia, el desahogo de la conciliación se realizará en salas separadas por un mismo conciliador.

**Capítulo V**

**De la Notificación para la Audiencia**

**Artículo 10.-** Los Conciliadores emitirán el Citatorio para la Audiencia, el cual deberá ser notificado por el Notificador, con un mínimo de cinco días hábiles previos a la celebración de la misma.

**Artículo 11.-** La Persona Solicitante, en caso de convenir a sus intereses, podrá auxiliar al Centro para llevar a cabo la notificación de la Audiencia a la persona o empresa que se citará, realizando la entrega del Citatorio.

**Artículo 12.-** La Persona Solicitante podrá requerir al Centro la fijación de la Audiencia dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, para lo cual se le proporcionará el Citatorio, con el fin de que se haga cargo de entregarlo directamente a la persona o empresa citadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 684E, párrafo segundo de la Ley Federal, debiendo devolver el acuse correspondiente al Centro.

En caso de presentarse a la Audiencia únicamente la Persona Solicitante y el Citatorio haya sido entregado por él mismo, se señalará nueva fecha y hora para que, dentro de los siguientes quince días hábiles se lleve a cabo la celebración de la Audiencia, ajustándose a las reglas del procedimiento previstas en las fracciones IV y de la VI a la XIV del artículo 684-E de la Ley Federal; además Los Conciliadores deberán realizar lo siguiente:

1. Geolocalizar el domicilio de la parte citada con auxilio de la Persona Solicitante.
2. En caso de no ser geolocalizado se fijará una cita para que se realice la citación acompañado de la Persona Solicitante.

**Artículo 13.-** Las notificaciones para el Patrón, deberán realizarse personalmente, debiéndose hacer del conocimiento el apercibimiento referido en el artículo 684-E, fracción IV de la Ley Federal, previniéndole que, en caso de no comparecer por sí o por conducto de su representante legal, o apoderado con facultades suficientes, se impondrá una multa de 50 y 100 veces la Unidad de Medida y Actualización, y se tendrá por inconforme con todo arreglo conciliatorio.

**Artículo 14.-** En los casos en que la solicitud de Conciliación sea presentada por ambas Partes, los Conciliadores deberán notificar a los Interesados de manera inmediata, la fecha y hora de la Audiencia, la cual deberá celebrarse dentro de un plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de la solicitud, sin menoscabo de que, en caso de encontrarse presentes, la misma pueda celebrarse en ese momento, de conformidad con lo establecido en el artículo 684E, fracción VI de la Ley Federal.

**Artículo 15.-** En aquellos casos en que el Notificador no logre notificar a la Persona Citada, no obstante haberlo intentado, los Conciliadores darán por terminada la instancia y emitirán la constancia de haber agotado la etapa de conciliación prejudicial, fundando y motivando por qué se expide, dejando a salvo los derechos del Interesado para promover juicio ante el Tribunal competente, conforme a lo previsto en el artículo 684-E, fracción XI de la Ley Federal.

**Artículo 16.-** Los Conciliadores deberán revisar, previo a la celebración de la Audiencia, el estatus de la notificación realizada a la Persona Citada, la cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en la Ley Federal.

**Capítulo VI**

**De la Audiencia**

**Artículo 17.-** La Audiencia deberá llevarse a cabo en un plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir de la recepción de la solicitud de Conciliación.

**Artículo 18.-** Durante la celebración de la Audiencia, los Conciliadores deberán:

1. Requerir a las Partes que comparezcan a la Audiencia y se identifiquen con documento oficial; en el caso de los representantes legales de una persona moral, deberá verificar que acrediten su personalidad; lo anterior, de conformidad con el artículo 684-E, fracción VIII de la Ley Federal.
2. Asignar a la persona citada un Buzón Electrónico para recibir notificaciones correspondientes al Procedimiento de Conciliación.
3. Formular una propuesta de contenidos y alcances de un arreglo conciliatorio, el cual deberá plantear opciones de solución justas y equitativas, que a su juicio sean adecuadas para dar por terminada la controversia.
4. Cuando las Partes lo soliciten de común acuerdo, fijar nueva fecha para Audiencia, la cual deberá celebrarse dentro de los siguientes cinco días hábiles.
5. Celebrar un Convenio por escrito, cuando las Partes manifiesten su conformidad con la solución de la controversia planteada, el cual deberá ser ratificado en la misma Audiencia, debiendo entregar a las Partes una copia del mismo.
6. En caso de que las Partes no lleguen a un acuerdo, los Conciliadores emitirán la constancia de no conciliación, dando por agotada la instancia previa.

**Artículo 19.-** La Persona Trabajadora podrá asistir a la Audiencia acompañada por una persona de su confianza; en este caso, los Conciliadores deberán comunicarle que no se le reconocerá como su apoderado legal, explicándole que se trata de un procedimiento conciliatorio y no de un juicio; no obstante, la Persona Trabajadora podrá ser asistida por un profesional en derecho, abogado o Procurador de la Defensa del Trabajo, de conformidad con lo establecido en el artículo 684-E, fracción VII de la Ley Federal.

**Artículo 20.-** En caso de que alguna o ambas Partes no comparezcan por causa justificada, no obstante haber sido debidamente notificadas, Los Conciliadores deberán señalar nueva fecha y hora para la celebración de la Audiencia, la cual deberá llevarse a cabo dentro de los cinco días hábiles siguientes, debiendo notificar en dicho acto a la Parte que comparezca, y por Buzón Electrónico a la Parte que no comparezca.

**Artículo 21.-** Se consideran como causas justificadas para la inasistencia a la Audiencia, las siguientes:

1. Enfermedad grave, la cual debe ser justificada con la constancia médica correspondiente, mismas que deberán contener el nombre de la institución que expidió al médico su título profesional, número de cédula profesional, nombre del médico tratante, la fecha de expedición del certificado y la manifestación que revele la existencia de un estado patológico que afecte a la persona examinada e impida la comparecencia.
2. Accidente grave que genere una incapacidad, días previos a la celebración de la Audiencia, debiendo presentar la constancia médica que lo acredite.
3. Por caso fortuito o de fuerza mayor, el cual tendrá que ser acreditado con la documentación que lo sustente.
4. Por actos de autoridad que imposibiliten su comparecencia, el cual tendrá que ser acreditado con la documentación que lo sustente.

**Artículo 22.-** En los casos en que únicamente comparezca a la Audiencia la Persona Citada, sin existir justificación fundada de la ausencia de la Persona Solicitante, los Conciliadores archivarán el expediente por falta de interés.

**Artículo 23.-** En caso de que la Persona Solicitante sea la única que comparezca, los Conciliadores emitirán la constancia de haber agotado la etapa de conciliación prejudicial, siempre y cuando la notificación haya sido realizada por el Notificador conforme a lo previsto en el artículo 684-E, fracción X de la Ley Federal.

**Capítulo VIl**

**Del Convenio**

**Artículo 24.-** Los Conciliadores serán los responsables de que el Convenio cumpla con los requisitos y prestaciones que establece la Ley Federal, aplicables al caso concreto.

Se considera nula la renuncia que La Persona Trabajadora haga de los salarios devengados, indemnizaciones y demás prestaciones que se deriven de los servicios prestados, cualquiera que sea la forma o denominación otorgada.

Todo Convenio deberá hacerse por escrito y contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos comprendidos en él; deberá ser ratificado ante el Centro, que lo aprobará siempre que no contenga renuncia de derechos.

**Artículo 25.-** El Convenio tendrá la condición de cosa juzgada, adquiriendo la calidad de un título para iniciar acciones ejecutivas sin necesidad de ratificación, siempre y cuando haya sido celebrado ante este órgano descentralizado o algún ente jurisdiccional del ámbito laboral competente.

Cualquiera de las Partes podrá promover ante el Tribunal competente el cumplimiento del Convenio, mediante el procedimiento de ejecución establecido en la Ley Federal.

**Artículo 26.-** Los Conciliadores entregarán copia certificada del Convenio a cada una de las Partes, así como del acta en la que conste el cumplimiento del mismo.

**Artículo 27.-** En caso de que los interesados cumplan voluntariamente el Convenio, los Conciliadores certificarán dicha circunstancia y darán fe de que la Persona Trabajadora recibe completo y personalmente el pago pactado en el Convenio.

**Artículo 28.-** En los casos en que las Partes convengan pagos diferidos, en una o más parcialidades a cubrir en fechas diversas a la celebración del Convenio, se fijará una pena convencional en caso de incumplimiento, la cual no podrá ser una cantidad menor al salario diario del Trabajador por cada día que transcurra sin que se cumplan en su totalidad los términos convenidos.

Asimismo, se establecerá en el Convenio una cláusula de celeridad, para el caso de incumplimiento, con el objeto de poder iniciar las acciones ejecutivas ante el Tribunal competente.

**Capítulo VIll**

**De la Prescripción**

**Artículo 29.-** La prescripción se interrumpe con la presentación de la solicitud de Conciliación prejudicial y se reanudará a partir del día siguiente en que el Centro expida la constancia de haber agotado la etapa de conciliación prejudicial; o en su caso, se determine el archivo del expediente por falta de interés de las Partes, dejando a salvo los derechos de la Persona Trabajadora para solicitar nuevamente la conciliación en los casos procedentes.

**Capítulo IX**

**De la Duración del Procedimiento de Conciliación**

**Artículo 30.**- La duración del Procedimiento de Conciliación, no deberá exceder de cuarenta y cinco días naturales, contados a partir de la presentación de la solicitud de conciliación, conforme a lo dispuesto por el artículo 684-D de la Ley Federal.

Se tomarán las medidas conducentes a fin de que las actuaciones se ajusten a dicho plazo, por lo que podrán ser habilitados días y horas inhábiles para la práctica de diligencias cuando exista causa justificada, expresando claramente dicha causa, así como las diligencias que hayan de practicarse, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 717 de la Ley Federal.

**Capítulo X**

**De las Atribuciones y Obligaciones de los Conciliadores**

**Artículo 31.-** Los Conciliadores deberán conducir su intervención atendiendo los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, igualdad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los principios de imparcialidad, neutralidad, flexibilidad, equidad, legalidad, buena fe, información, honestidad, y confidencialidad que rigen el Procedimiento de Conciliación de igual forma deberá demostrar un comportamiento ético.

**Artículo 32.-** Los Conciliadores tendrán fe pública para certificar, conforme a lo establecido en el artículo 684-I de la Ley Federal, además, contarán con las atribuciones y obligaciones generales y especiales establecidas en los artículos 684-F y 684-H de la Ley Federal y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

**Artículo 33.-** Los Conciliadores deberán contar con capacitación técnica y formación en temas relativos a manejo de crisis, derechos humanos, no discriminación, perspectiva de género, grupos en situación de vulnerabilidad o atención prioritaria, tales como personas de comunidades y/o pueblos indígenas, afrodescendientes, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con algún tipo de discapacidad, migrantes, mujeres embarazadas, personas víctimas de violencia sexual y personas con orientación o preferencia sexual diversa.

**Artículo 34.-** En el desarrollo de su función, los Conciliadores deberá cumplir con lo siguiente:

1. Referirse con respeto a la Persona Solicitante, si es posible, hacerlo por su nombre, indicando el cargo y funciones, y conducirlo al lugar en el que se llevará a cabo la conciliación.
2. Portar en todo momento la credencial o identificación institucional, a fin de generar confianza a las Partes.
3. Procurar utilizar un lenguaje claro, incluyente y sencillo, que permita la comprensión del mensaje a través del diálogo pausado, confiable, evitando formalismos, tecnicismos y vocabulario complicado, aplicando términos neutros, con la finalidad de prevenir todo tipo de discriminación o clasificación, asegurándose de que las Partes comprendan la totalidad de la información brindada, así como sus implicaciones.
4. Explicar de manera clara; en qué consiste el Procedimiento de Conciliación, las atribuciones del Centro, las etapas del procedimiento y su duración.
5. Informar a la Persona Solicitante, a través del aviso de privacidad correspondiente, que los datos e información recabada únicamente será utilizada en la prestación de los servicios requeridos y las características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales, con la finalidad de que esté en condiciones de tomar la decisión de proporcionarlos. Asimismo, comunicarles que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el aviso de privacidad puede ser consultado por el titular de los datos personales en la página electrónica oficial del Centro.
6. Identificar si el Interesado pertenece a un grupo en situación de vulnerabilidad o atención prioritaria, como son: personas de comunidades y/o pueblos indígenas, afrodescendientes, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con algún tipo de discapacidad, migrantes, mujeres embarazadas, personas víctimas de violencia sexual y personas con orientación o preferencias sexuales diversas, con la finalidad de otorgar una atención eficaz y eficiente, acorde a sus necesidades específicas.
7. Conducirse durante el desarrollo de la Audiencia conforme a lo dispuesto en los presentes lineamientos.

**Artículo 35.-** Cuando la Persona Trabajadora presuntamente haya sido víctima de acoso sexual, discriminación u otros actos de violencia contemplados por la Ley Federal, se le hará saber que puede agotar o no la conciliación, según su preferencia, evitando en todo momento la revictimización y debiendo generar un espacio seguro y de confianza, de conformidad con lo establecido en el artículo 685 Ter de la Ley Federal.

Los Conciliadores tomarán las medidas conducentes para que en ningún momento se reúna o encare con la Persona Citada a la que se le atribuyen tales actos. En estos casos, el Procedimiento de Conciliación se desahogará con el representante o apoderado de la Persona Citada, evitando que el Solicitante y la persona o personas a quienes se atribuyen los actos de violencia se reúnan o encuentren en un mismo espacio.

Aunado a lo anterior, los Conciliadores, deberán evitar hacer preguntas o comentarios que resulten inapropiados, irrelevantes o innecesarios para llevar a cabo la Audiencia o sean contrarios a la ética. La Persona Solicitante podrá señalar si prefiere ser atendido por una persona conciliadora del sexo femenino o masculino.

**Artículo 36.-** En aquellos casos en que el Interesado tenga alguna discapacidad auditiva o hable una lengua indígena u otra distinta al español, y se requiera un intérprete para desahogar la Audiencia, se deberán recabar sus datos de contacto para reagendar la cita, a fin de solicitar el apoyo de un intérprete en lengua de señas mexicanas o de la lengua respectiva, para que la asista durante el desahogo.

Para tales efectos, Los Conciliadores deberán girar un oficio a las instituciones competentes a fin de que se nombre al intérprete conforme a las necesidades del caso particular, garantizando a las personas el pleno goce o ejercicio de sus derechos, en igualdad de condiciones.

**Artículo 37.-** Los Conciliadores deberán considerar las reacciones y emociones que pudieran presentar las Partes, tales como desinterés, llanto, agresividad, ambigüedad, confusión al contestar las preguntas planteadas. Por lo que, previo al desahogo de la Audiencia, deberá cerciorarse que las Partes se encuentren tranquilas, con la finalidad de evitar un estado de crisis. Cuando ello no sea posible, Los Conciliadores deberán solicitar ayuda su Coordinador y/o Director Regional, a fin de contener la situación.

Los Conciliadores deberán asumir en todo momento una actitud paciente, proactiva, comprensiva y empática hacia las Partes, evitando actitudes distantes o autoritarias que puedan ocasionar reacciones negativas u ofensivas.

**Artículo 38.-** En los casos en que alguna de las Partes sufra una crisis emocional durante el desahogo de la Audiencia, Los Conciliadores deberán aplicar las técnicas de contención adecuadas para lograr que recupere la calma y brindarle tranquilidad.

En caso de no lograr contener la situación de crisis emocional, Los Conciliadores deberán conservar la calma, estableciendo una distancia de seguridad y solicitará ayuda a su superior jerárquico inmediato; o en su caso, deberán canalizar a la persona a una institución gubernamental o asociación civil, para brindarle apoyo psicológico y/o médico, procurando su acompañamiento por una persona cercana.

**Artículo 39.-** En caso de que el Interesado sea una niña, niño o adolescente, trabajando en contravención de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales y la Ley Federal del Trabajo, los Conciliadores deberán dar aviso de manera inmediata a la Procuraduría la Protección, para que, en el ámbito de sus competencias, realicen las acciones necesarias para proteger y salvaguardar sus derechos.

**Artículo 40.-** Los Conciliadores, bajo ninguna circunstancia deberá realizar comentarios denigrantes o que menoscaben la dignidad de los Interesados.

**Artículo 41.-** Los Conciliadores, durante el Procedimiento de Conciliación deberán cerciorarse de que las Partes entienden con claridad el desahogo y las consecuencias del mismo.

**Artículo 42.-** De manera enunciativa, mas no limitativa, los Conciliadores deberán abstenerse de realizar las conductas aplicables que se encuentran establecidas en el artículo 48 Bis, fracción II de la Ley Federal.

**Capítulo XI**

**Del Sistema Nacional de Conciliación Laboral (SINACOL)**

**Artículo 43.-** A los Conciliadores se les otorgará un nombre de usuario y contraseña, los cuales son personales e intransferibles para el acceso al Sistema.

**Artículo 44.-** Los Conciliadores deberán conocer los módulos que conforman el sistema, consistente en:

1. **Módulo Solicitud.**
2. Fecha del conflicto.
3. Objeto de la solicitud, dentro de los siguientes rubros:
   1. Despido.
   2. Pago de prestaciones.
   3. Recisión de la relación de trabajo.
   4. Derecho de preferencia.
   5. Derecho de antigüedad.
   6. Derecho de ascenso.
4. Rama Industrial del negocio.
5. Actividad económica del patrón.
6. **Submódulo Datos de Identificación:**
7. Tipo de persona: física o moral.
8. CURP del solicitante.
9. Nombre del solicitante.
10. Primer apellido.
11. Segundo apellido.
12. Fecha de nacimiento.
13. Edad del solicitante.
14. RFC del solicitante.
15. Género.
16. Nacionalidad.
17. Estado de nacimiento.
18. Solicita traductor.
19. Contacto:
    1. Teléfono celular.
    2. Teléfono.
    3. Email.
20. **Submódulo Domicilio.**
21. Estado.
22. Tipo de vialidad.
23. Nombre de vialidad o calles.
24. Número exterior.
25. Número interior.
26. Nombre de la Colonia.
27. Nombre del municipio.
28. Código Postal.
29. Referencias.
30. **Submódulo Datos Laborales.**
31. Número de seguridad social.
32. Puesto.
33. En caso de que contara con un oficio en el que percibe un salario mínimo distinto al general, deberá de escoger uno del catálogo.
34. Cuánto le pagaban.
35. Cada cuándo le pagaban:
    1. Semanal
    2. Mensual.
    3. Quincenal.
    4. Diario.
36. Horas semanales.
37. Laborar actualmente.
38. Fecha de ingreso.
39. Fecha de salida.
40. Jornada:

10.1 Diurna.

10.2. Nocturna.

10.3. Mixta.

1. **Módulo Citado.**
2. Tiene un recibo de nómina oficial que contenga el número de seguridad social: sí o no.
3. Tiene algún recibo de nómina o de pago en dónde aparezca el nombre de quién le paga a la Persona Interesada su sueldo: sí o no.
4. **Submódulo datos de identificación:**
5. Tipo de persona:
   1. Persona física:
      1. CURP del citado.
      2. Nombre del citado.
      3. Primer apellido.
      4. Segundo apellido.
      5. Fecha de nacimiento.
      6. Edad del citado.
      7. RFC del citado.
      8. Género.
      9. Nacionalidad.
      10. Estado de nacimiento.
      11. Solicitud de traductor.
   2. Persona Moral:
      1. Razón social del citado.
      2. RFC del citado.
6. Contacto:
   1. Teléfono celular.
   2. Teléfono.
   3. Email.
7. Submódulo Domicilio.
8. Estado.
9. Tipo de vialidad.
10. Nombre de vialidad o calles.
11. Número exterior.
12. Número interior.
13. Nombre de la Colonia.
14. Nombre del municipio.
15. Código Postal.
16. Referencias.
17. Geolocalizar el domicilio.
18. Revisar la solicitud y en su caso modificar o guardar la misma.
19. Descargar el acuse y entregar a la Persona Interesada.
20. **Módulo Ratificación.**
21. Agregar documentos de identificación
22. Tipo de documento.
23. Parte relacionada.
24. Ratificar.
25. Ratificar con convenio.
    1. Generar audiencia.
26. **Módulo Audiencia.**
27. Iniciar proceso de audiencia.
    1. Comparecencia.
    2. Principios, derechos y beneficios de la conciliación.
    3. Primera manifestación de las Partes.
    4. Propuesta de convenio conciliatorio.
    5. Segunda manifestación de las partes.
    6. Final de la Audiencia.

**Artículo 45.-** Los Conciliadores serán los encargados de llevar a cabo lo establecido en el inciso I) Modulo Audiencia, del artículo 45 de los presentes Lineamientos, así como la incompetencia, la constancia de archivo y de haber agotado la conciliación prejudicial.

**Artículo 46.-** Las constancias y demás documentación relacionada con el Procedimiento de Conciliación permanecerán en las oficinas del Centro. Su resguardo y tratamiento se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable.

**TRANSITORIOS**

**Artículo Primero**. - Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Artículo Segundo. -** En los casos no previstos y en aquellos en que se presenten controversias en la aplicación, interpretación y observancia de los presentes Lineamientos, el Director General del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Chihuahua resolverá lo conducente conforme a los ordenamientos jurídicos aplicables.

**D A D O** en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los \_\_\_\_\_ días de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_\_\_\_\_, aprobado por los Integrantes de la Junta de Gobierno del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Chihuahua, CC. Mtro. Diódoro José Siller Argüello, Secretario del Trabajo y Previsión Social; Mtro. José de Jesús Granillo Vázquez, Secretario de Hacienda; Lic. Sergio Alberto Grajeda Fernández, Director Jurídico de la Secretaría de Innovación y Desarrollo Económico, en representación y suplencia de la Secretaría de Innovación y Desarrollo Económico; Lic. Rubén Aguilar Gil, Director del Instituto de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado de Chihuahua y Mtro. Ernesto Alejandro de la Rocha Montiel, Comisionado Presidente del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública y Mtro. Fausto Fortunato Barraza Arvizu, Director General del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Chihuahua. -